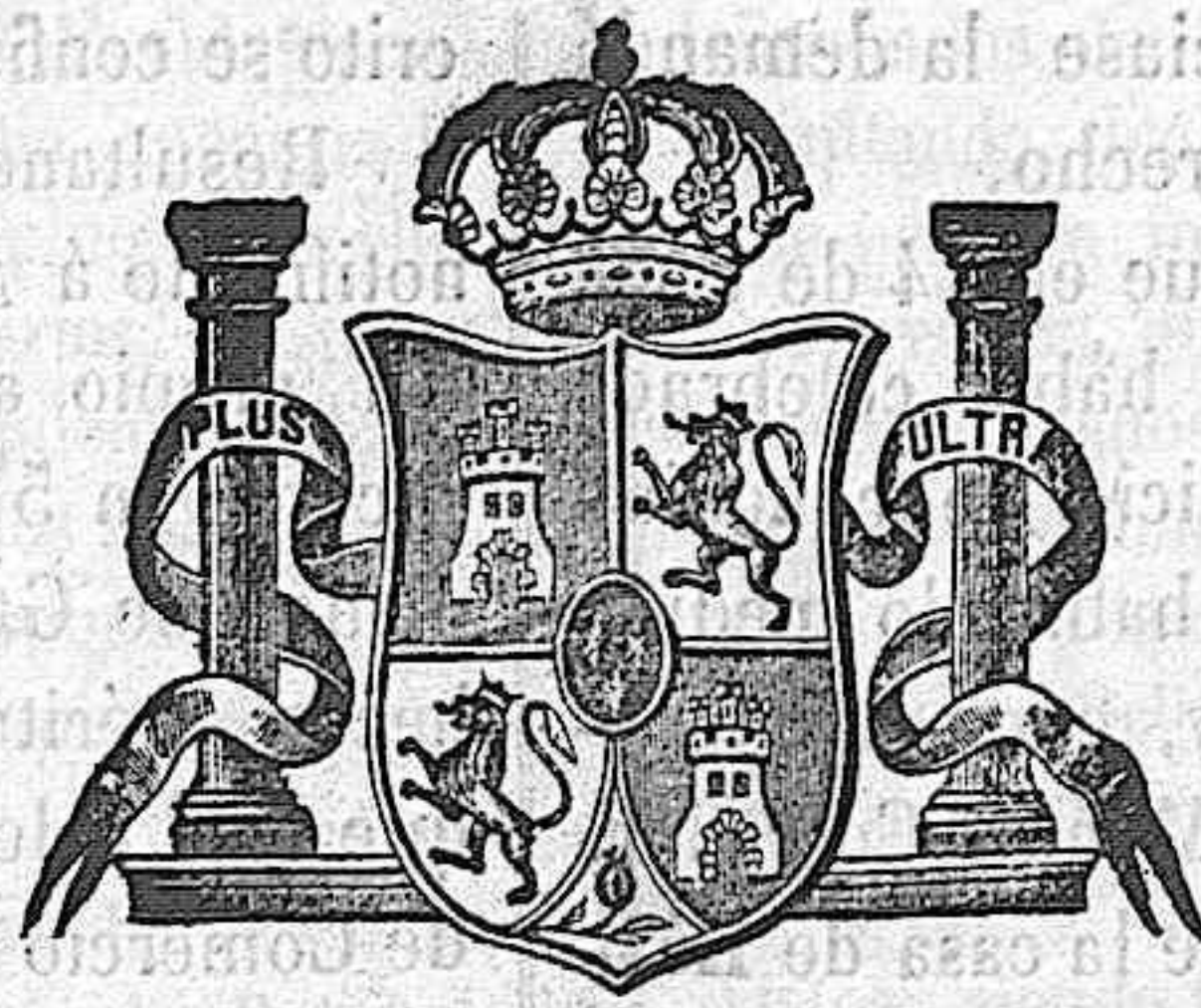


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 27 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes. 10 rs.
	{ Por tres meses. 25
FUERA.	{ Por un mes. 12
	{ Por tres meses. 30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 4 de Junio, número 155, se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Junio de 1859, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por los pueblos de Valcavadillo y Barrios de la providencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid, denegatoria de la admision del recurso de casacion:

Resultando que Pascual Pelaz, vecino de Poza, entabló demanda en 27 de Octubre de 1856 ante el Juzgado de primera instancia de Saldaña para que se declarase que le correspondia en propiedad el coto redondo titulado Soto Castillo, libre de toda servidumbre:

Resultando que impugnada por los pueblos esta demanda y seguido el perjuicio por los trámites ordinarios de su clase, fué estimada por sentencia confirmada por la Sala segunda de la Real Au-

dencia de Valladolid el 5 de Julio de 1858:

Resultando que notificada á las partes en el siguiente dia 6 la de los pueblos, interpuso en 1.º de Setiembre siguiente recurso de casacion, cuya admision le fué denegada, en providencia de 7 del mismo mes por haber sido propuesto despues del término señalado para ello por el art. 1022 de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante á que debió haber corrido dicho término durante las vacaciones, segun los fundamentos expuestos en una sentencia de este Supremo Tribunal de 17 de Junio de 1858: Y resultando, por último, que los recurrentes apelaron de esta denegacion, fundados en que no debiendo tomarse en cuenta para el conjunto del plazo los dias de las vacaciones, no habian pasado mas que siete desde la notificacion de la sentencia:

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que habiendo determinado la Real órden de 23 de Junio de 1858 que las Salas extraordinarias de vacaciones solo actúen en los negocios indicados en la misma, es consiguiente que durante ese período no corra el término para interponer el recurso de casacion, pues no podria ni aun darse cuenta de él:

Considerando que la citada Real órden, uniformando la diversa práctica de los Tribunales, modificó esencialmente la inteligencia de las disposiciones en que está basada la sentencia de este

Tribunal Supremo de 17 del mismo mes y año:

Y considerando que la parte recurrente propuso el expresado recurso dentro de los 10 dias hábiles, con exclusion de los de vacaciones, que, segun lo expuesto, no pueden contarse,

Fallamos, que debemos revocar y revocamos la providencia apelada, y en su consecuencia admitimos dicho recurso, el cual se sustancie con arreglo á los artículos 1088 y 1089 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias posteriores á su fecha, y se insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasarán las oportunas copias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 1.º de Junio de 1859.
—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Mayo de 1859, en

los autos de competencia entre el Tribunal de comercio de esta plaza y el Juzgado de primera instancia de Vera, acerca del conocimiento de la demanda entablada por la casa de Corredor y compañía del comercio de Cartagena sucursal y representante de la de Esponda, Corredor y compañía de Lóndres, contra D. Francisco Aynat, vecino de esta corte, sobre cumplimiento de un contrato:

Resultando que en 5 de Noviembre de 1850 se celebró un contrato en Madrid entre Aynat, dueño de la fábrica de fundicion titulada Los tres Amigos, sita en Palomares, término de Vera, y D. Juan Manuel Corredor, representante de dicha casa de Lóndres, por el que el primero se obligó á entregar á la órden de ésta, en el inmediato año de 1851, la plata y plomos que se fundieran en dicha fábrica, y á su vez la segunda á entregar á aquel 10000 duros mensuales:

Resultando que por otro contrato celebrado en la expresada fábrica á 24 de Abril de 1851, del que se tomó razon en la Contaduría de Hipotecas de Vera, los mismos interesados rescindieron el anterior, estipulando: que en 31 de Diciembre de dicho año habian de quedar liquidadas las cuentas entre los contratantes; que hasta la propia fecha habia de entregar Aynat á la casa de comercio cuatro arrobas y media de plata de su fábrica cada 15 dias, y si se faltase á la entrega de una quincena, quedaria aquella en li-

bertad de pedir el reintegro total y los daños y perjuicios que al cumplimiento de esta obligacion hipotecaba Aynat todos sus bienes, y en especial su fábrica de fundicion con sus escoriales, pertenencias y existencias, y que, aunque las partes consideraban bastante este contrato extendido en papel simple, se obligaba Aynat á elevarlo á escritura pública, que habria de otorgarse en Madrid, su vecindad, siempre que á ello fuere requerido:

Resultando que por escritura otorgada en esta corte á 8 de Julio de 1851, D. Juan Manuel Corredor, como socio principal de la casa de Londres, D. José María Godoy y D. Joaquin Molina formaron sociedad, por espacio de cuatro años, para explotar todos los negocios de minería que tenia en la Península dicha sociedad; y por otra escritura, celebrada tambien en Madrid á 4 de Octubre del propio año, Corredor, con la misma representacion y refiriéndose á la anterior, con acuerdo de Godoy y Molina, dijo que para llevar á cabo las negociaciones emprendidas con estos habia recibido varias cantidades de D. José Segundo Ruiz, y que hipotecaba á favor de este las fábricas que él tenia en Cartagena y le daba facultades para intervenir en las negociaciones, encargando la contabilidad á Godoy:

Resultando que estimada por el Juzgado de Vera, á instancia de la casa de Corredor y con calidad de celebrarse dentro de 20 dias el correspondiente juicio de conciliacion, la retencion de la fábrica Los tres Amigos, se presentó demanda por la misma casa ante el propio Juzgado en 5 de Enero de 1852, en la que, exponiendo que Aynat no habia entregado en las cuatro últimas quincenas la plata estipulada, solicitó se le condenase á verificar la entrega, ó su equivalente en numerario, con los daños, intereses y perjuicios:

Resultando que por no haberse celebrado el juicio de conciliacion en el término designado, declaró el Juzgado no haber lugar á lo solicitado, y mandó alzar la retencion, providencia de que apeló Corredor, y fué revocada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada en 5 de Abril de 1854, disponiendo que siempre que se cumpliera por el demandante con el requisito del juicio de concilia-

cion, se sustanciase la demanda con arreglo á derecho.

Resultando que en 14 de Enero de 1852 se habia celebrado en esta corte juicio de conciliacion, en el que habiendo pedido Aynat que Godoy, como apoderado de D. Juan Manuel Corredor, socio principal de la casa de Londres, y Ruiz, como cesionario de todos los derechos y créditos de este, cumpliesen con lo estipulado en el contrato de 24 de Abril de 1851 relativamente á dar liquidadas á últimos de Diciembre del mismo año todas las cuentas, y habiendo convenido Ruiz en ello, manifestando pertenecerle todos los derechos y créditos de Corredor, y que habia escrito á este, á fin de que le remitiera los datos necesarios para la liquidacion; quedaron conformes el demandante y demandados en que Aynat habia cumplido por su parte lo pactado con la casa de Esponda, Corredor y compañía, exigiéndole presentacion de cuentas; en que Godoy debia presentar por su parte, en el término de 30 dias, todas las reclamadas por Aynat, y en que este entregaria á Ruiz, como dueño, el saldo que contra él resultase:

Resultando que tambien en Madrid á 8 de Febrero de 1854, se celebró otro juicio de conciliacion sin avenencia, promovido por D. Juan Manuel Corredor como socio gerente de la expresada casa de Londres, para que Aynat pagase mas de 12000 duros que adeudaba á esta casa y á la de Cartagena, ó cumpliese las obligaciones que habia contraído en 1851, á lo que contestó el demandado que habia solicitado la liquidacion de cuentas y celebrado al efecto el juicio de conciliacion, y que mediante que, segun lo convenido en él, solo con Ruiz, como cesionario de la casa de Corredor, debia entenderse acerca de este negocio, no podia reconocer como parte al demandante:

Resultando que Aynat en 11 de Mayo de 1854 presentó escrito ante el Tribunal de Comercio de esta corte solicitando que la casa de Corredor, en el breve plazo que se le señalase, formalizara en aquel mismo Tribunal, único competente, la demanda que indicaba el juicio de conciliacion que se acaba de referir, y que se alzase la hipoteca á que estaba afecta la fábrica de fundicion, del cual es-

crito se confirió traslado á la casa:

Resultando que habiéndose notificado á Aynat en 10 de Junio del propio año de 1854 el auto dictado en 5 de Abril por la Audiencia de Granada, de que queda hecho mérito, pidió y consiguió que en 17 del mismo el Tribunal de Comercio oficiara de inhibicion al Juzgado de Vera, el cual efectivamente se inhibió, pero habiéndose apelado de esta providencia, la Sala tercera del Tribunal superior la revocó, mandando al Juzgado que sostuviese la jurisdiccion que le correspondia por el artículo 1179 del Código de Comercio, de lo cual se originó la actual competencia:

Resultando que en apoyo de la jurisdiccion del Juzgado de Vera se expone: que el contrato cuyo cumplimiento se pedia en la demanda presentada ante aquel Juzgado estaba celebrado en Palomares, pueblo de su partido; que por tanto, aunque á Aynat pudiera considerársele como vecino de Madrid, en atencion á ser Magistrado de la Audiencia de este territorio, lo cual habria impedido ademas la presentacion de la demanda en esta corte, tratándose de operaciones mercantiles, tenia el actor derecho á optar por el Juzgado que creyese conveniente, y que ni la demanda propuesta por Aynat en el Tribunal de Comercio de Madrid tenia á la sazón objeto, porque la casa de Corredor habia formalizado con anterioridad de mas de dos años en Vera la que Aynat pedia que se dedujese, ni aunque lo tuviera podria considerarse radicado el juicio por no estar consentidos los emplazamientos ni sostenerse una accion directa:

Resultando por último, que las razones que expone el Tribunal de Comercio son:

Que no puede dudarse que la demanda propuesta en Vera versaba sobre cumplimiento de obligaciones contraidas por Aynat en los dos contratos de 1850 y 1851, y muy particularmente en este último, que procedia de aquel, siendo la cuestion jurisdiccional la de si el demandado habia de serlo en Vera ó en Madrid sobre dicho cumplimiento.

Que al firmar uno y otro contrato era Aynat vecino de esta corte, y en ella fué buscado tambien para el ya referido juicio de conciliacion en 1854.

Que aunque la ley prohibe á

los Magistrados el ejercicio de comercio ó granjería en el territorio en que desempeñan su cargo, caso en que no se halla Aynat, no se opone á que puedan ser demandados en él por obligaciones contraidas, aunque sean mercantiles.

Que si bien el segundo contrato se firmó en Palomares, sobre traer origen del primero, contenia la cláusula de que en su caso se habia de elevar á escritura en esta corte, vecindad de Aynat.

Que no es legal la distincion entre vecindad comun y vecindad mercantil, ni en ninguno de los contratos puede fundarse accion real, ni mista, mediante que en el segundo no se estableció hipoteca.

Que aun cuando pudiera prescindirse de que el segundo contrato trae origen del primero y de que en Madrid habia de elevarse á escritura pública, deberia considerarse que el lugar del contrato solo surte fuero cuando se halla en él el demandado y puede ser emplazado.

Y que siendo lo pactado en el juicio de conciliacion de 1852 un convenio válido, eficaz y posterior á la demanda deducida en Vera, esta circunstancia seria suficiente para hacer que el negocio radicase en esta corte:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola y Esquivel:

Considerando que el contrato celebrado en 5 de Noviembre de 1850 quedó expresamente rescindido por el de 24 de Abril de 1851, y que este ha servido de fundamento para las actuaciones sucesivas:

Considerando que en la demanda presentada ante el Juzgado de Vera por la casa de Esponda, Corredor y compañía se reclama el puntual cumplimiento de este mismo contrato, á que Aynat quedó obligado con hipoteca general de bienes y especial de su fábrica:

Considerando que, por ser producto de esta la plata que Aynat se obligó á dar, se infiere naturalmente, cuando aparece estipulado en contrario, que por conveniencia y voluntad de las partes debe entenderse el pié de fábrica como lugar de la entrega:

Considerando que la ley 32, título 2.º de la Partida 3.ª designa como competentes el fuero del domicilio del demandado y el del lugar donde este hubiere de cumplir alguna cosa prometida:

Considerando que si se atiende lo dispuesto en el art. 5.º de la Ley de Enjuiciamiento civil, ya se repunte personal, ya mista, la acción ejercitada por la expresada casa de comercio, en el primer caso es preferente el fuero del lugar en que deba cumplirse la obligación, y en el segundo corresponde al actor la elección entre el fuero del lugar en que esté la cosa y el del domicilio del demandado:

Considerando, por tanto, que la casa demandante usó de su derecho al presentar su demanda en el Juzgado de Vera;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de dicha demanda corresponde al referido Juzgado de Vera, al que se devuelvan sus actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho, devolviéndose igualmente las suyas al Tribunal de Comercio de esta corte.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Lorenzo Arzola. —Ramon María de Arriola. —Juan Maria Biec. —Eduardo Elio:

Publicacion. —Leida y publicada fué la antecedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 31 de Mayo de 1859. —Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al domingo 5 de Junio, número 156, se lee lo siguiente.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Junio de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Valencia y el de primera instancia de Purchena, acerca del conocimiento de la causa contra José Checa García, cabo primero del regimiento infantería de Castilla, número 16, por hurto de leña en montes de propios:

Resultando que en la villa de Seron Francisco Castaño Checa, vecino de la misma, para la adopción de medidas conducentes á que se averiguase y castigase á los culpables, dió parte

en 5 de Junio de 1858 al Alcalde constitucional de que habia encontrado cortados por el pié 15 pinos donceles y el ramaje de otros varios, hasta el punto de dejarlos á su juicio inútiles, objetos que alguno se los habia llevado, en el sitio que denominan barrancos de Cabrones, término de dicha villa:

Resultando que instruida causa; el Juez de primera instancia de Purchena, en oficio de 8 de Julio de 1858 que dirigió al Gobernador militar de la provincia de Almería, le dijo que habia declarado reo de hurto de leña de pino y encina de los montes de la villa de Seron, sobre lo que habia procedimiento criminal pendiente en su Juzgado, al cabo José Checa García, y habia mandado constituirle en prisión, por no gozar el procesado de fuero militar en el presente caso, según lo dispuesto en el art. 185 de la Ordenanza de Montes de 22 de Diciembre de 1833 y Real decreto de 2 de Abril de 1835:

Resultando que en vista de la comunicación, el Gobernador militar de la provincia de Almería, entre otras cosas, contestó el 21 del propio mes de Julio, manifestando al ordinario que si bien las resoluciones de que le habia dado conocimiento estaban en su lugar, concluida que fuese la causa, con el tanto de culpa que resultase contra José Checa García, debia remitírselo, para que la jurisdicción militar impusiera al procesado la pena personal que mereciese con arreglo á ordenanzas, porque no le podía imponer otras que las pecuniarias el Juzgado de primera instancia de Purchena que conocía de la causa:

Resultando que al dictarse el auto de 16 de Agosto de 1858, por el que los otros dos co-reos fueron condenados, dicho Juzgado de Purchena reservó á la jurisdicción militar la imposición de la pena personal que procedía contra el cabo José Checa García, acordando consultar la providencia con la Audiencia de Granada, que la dejó sin efecto en lo que al último se referia, y mandando reponer la causa en esa parte y sostener la jurisdicción ordinaria, sin que el Juzgado se limitara á la calidad de las penas en la defensa como ha venido á ejecutarse en la competencia, cuyas actuaciones principiaron con el Juzgado de la Capitanía general de Granada y terminaron con el de la Capitanía general de Valencia, á cuyo distrito pasó el regimiento en que el cabo Checa García está sirviendo:

Resultando que la jurisdicción militar sostiene su derecho á conocer de la causa, fundándose en que si bien con arreglo al art. 185 de la Ordenanza de Montes de 22 de Diciembre de 1833 y el Real decreto de 2 de Abril de 1835, produce desafuero el hurto en los montes del Estado, la pérdida del fuero tiene lugar solamente cuando se trata de estos y no de los propios de un pueblo, que es de lo que se acusa al cabo Checa, pues se supone que hur-

tó leña en los de la villa de Seron. Resultando, finalmente, que el Juzgado de primera instancia de Purchena se apoya en que la Ordenanza y Real decreto citados, sin hacer la distinción que propone la jurisdicción militar, atribuye á la ordinaria el conocimiento de los delitos y contravenciones que se cometan en materia de esa clase:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio:

Considerando que en las contravenciones y delitos sobre infracción de lo prevenido en la Ordenanza de Montes de 22 de Diciembre de 1833, cesa todo fuero con arreglo á su art. 185, con cuya disposición está conforme el art. 4.º del Real decreto de 2 de Abril de 1835:

Considerando que este desafuero es aplicable á los que hurtan leña de los montes de propios ó comunes de los pueblos, que es de lo que aquí se trata, por que su guarda y conservación, según el caso primero del artículo 5.º, queda también dependiente de la Dirección general, y con sujeción al régimen que en dichas Ordenanzas se prescribe;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Purchena, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramon María Fonseca. —Ramon María de Arriola. —Felipe de Urbina. —Eduardo Elio.

Publicacion. —Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 3 de Junio de 1859. —Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública me dice en 15 del actual lo siguiente:

Consiguiente á las disposiciones contenidas en el Real decreto de 22 de Octubre del año último, debe darse principio en 1.º de Julio próximo por la Tesorería de Hacienda de esa provincia á la admisión de los cupones de la Deuda pública que se presenten para el cobro de los intereses correspondientes al semestre que vencerá en fin del actual.

Con este motivo deben tener las Tesorerías muy presentes las prevenciones contenidas en las circulares de la Junta de 22 de Noviembre y 13 de Diciembre últimos.

Asimismo y como en el pago del semestre anterior no se han observado dichas prescripciones con la debida uniformidad por todos los Tesoreros, dando con tal motivo ocasion á comunicaciones y aun devoluciones de créditos que necesariamente han producido aumento de trabajo, entorpecimientos y dilaciones en un servicio tan importante; la Junta con el objeto de regularizar estas operaciones y evitar en lo sucesivo toda duda acerca del modo de llevar á efecto la delicada comisión confiada á las Tesorerías de provincia, ha acordado se observen en el semestre próximo y sucesivos, las disposiciones siguientes:

1.º Las dobles carpetas con que los interesados han de presentar los cupones en las Tesorerías, serán en un todo conformes y arregladas á los siete modelos que adjuntos acompañan, en vez de los que se remitieron con la circular referida en 22 de Noviembre de 1858; en una de dichas facturas se pondrá el recibí de los créditos por el Sr. Tesorero, y la otra se remitirá con los créditos á que se refiera, á esta Dirección, con el objeto de que despues de comprobada su legitimidad se devuelva el talon ó resumen que tiene en su segunda hoja, para que con presencia de él se verifique el pago del importe que represente, quedando en estas oficinas la factura de la primera hoja con los cupones respectivos.

2.º Al extender las facturas los interesados cuidarán de expresar los cupones con la debida separación, por series y numeración correlativa, y en el resumen del dorso consignarán solo el número de cupones de cada serie y su importe, sin especificar la numeración, según se desprende de los mismos modelos, teniendo los señores Tesoreros especial cuidado de que así se verifique, sin admitir bajo pretexto alguno, carpetas ó facturas que no se hallen exactamente arregladas á estas prevenciones, como tampoco las que no estén impresas en los términos que aparecen de los modelos que se incluyen.

3.º La numeración que se dé por las Tesorerías, ha de ser correlativa y por orden de presentación y ha de estamparse precisamente á continuación de la expresión de Factura que contienen á su cabeza los modelos.

4.º Estando terminantemente prevenido que los cupones correspondientes á semestres atrasados, se presenten con la debida separación de los del corriente y en facturas distintas, los Tesoreros rechazarán la admisión de las que contengan créditos de unos y otros vencimientos, devolviéndolas á los interesados, para que los segreguen, y formen dos distintas, una por los atrasados en su factura correspondiente, según el modelo que se ha formado para ellos y con la debida distin-

cion de semestres, y otra por los corrientes en la factura respectiva.

5.º Igualmente tendrán las Tesorerías especial cuidado de no admitir facturas en que se comprendan juntos cupones correspondientes á las Deudas consolidada y diferida, acciones de carreteras, obras públicas, y ferro-carriles, aunque sean de un mismo semestre, pues debiendo ir en cuentas distintas, el pago de réditos de estas clases de Deuda, preciso es que los cupones de cada una se presenten con su factura separada, por lo cual deberán devolver á los interesados todas aquellas que no se hallen extendidas en estos términos.

6.º Rechazarán también la admision de todo cupon recortado, defectuoso ó al que le falte el talon.

7.º Asimismo cuidarán las Tesorerías de no admitir, y menos remitir á estas oficinas, las acciones y cupones del canal de Isabel II y demas créditos que no se hallan comprendidos entre las obligaciones de cuyo pago está encargado este Establecimiento, que son los cupones de la Deuda consolidada y diferida á 3 por 100, y los de acciones de carreteras, obras públicas y ferro-carriles.

8.º Los cupones correspondientes á la Deuda consolidada y diferida exterior, deben presentarse con entera separacion de los de las mismas Deudas circulantes en el interior, aun cuando sean iguales vencimientos, pues corresponden también á cuentas separadas.

9.º Las acciones de obras públicas y de ferros-carriles que se presenten para su amortizacion, deberán acompañarse según se previno en 22 de Noviembre último con triples facturas, de las cuales una se devolverá con el recibi á los interesados, y las otras dos se remitirán con los créditos á estas oficinas, las cuales devolverán una de ellas con la orden de pago, y la otra quedará con las acciones y estas deberán contener el endoso siguiente: *A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por sorteos.* Fecha y firma del interesado.

10. Así los cupones como las acciones que se presenten al reembolso deberán venir taladrados, aquellos con uno pequeño que no separe ninguna parte esencial de ellos, especialmente de la numeracion y vencimiento; y las últimas con uno grande en el cuerpo de la accion, y otro pequeño en cada uno de sus cupones.

Respecto á la remesa á esta corte de los créditos que reciban las Tesorerías, se atenderán estas á lo que sobre el particular está prevenido en la circular de 13 de Diciembre último, que contiene las formalidades exigidas por la Direccion general de Correos; pero toda vez que han ocurrido, á pesar de esto, algunas equivocaciones y cambios de facturas entre las de remision por las Tesorerías y las presentadas por los interesados, produciendo contestaciones con la Administracion principal del ramo y entorpecimientos en el despacho de las fac-

turas, la Direccion se cree en el caso de advertir á los señores Tesoreros de las provincias, que ademas de las carpetas de presentacion con que los interesados acompañen los documentos, deben formarse por dichas Tesorerías cinco facturas generales que comprenden aquellas, y en las que se exprese el número de carpetas que abracen, los interesados que los han presentado, la clase y número de créditos que cada una de las parciales contenga y el importe total de ellas.

Estas cinco facturas, según lo terminantemente dispuesto en la prevencion 2.ª de la expresada circular de Correos de 13 de Diciembre último, servirán una para la Tesorería remitente, con el recibi de la Administracion del ramo; otra se remitirá á esta Direccion con el aviso del envío del pliego certificado; la tercera quedará en la referida Administracion de Correos, y las dos restantes acompañarán á los cupones.

Por lo tanto, pues, las Tesorerías cuidarán de formar dichas facturas sin permitirse bajo ningun pretexto que suplan su falta y sirvan para el objeto de la remesa, las presentadas por los interesados, las cuales deben considerarse como créditos, y unidas á estos, obrar sus efectos en estas oficinas, evitando de este modo que llegue el caso, como ya ha sucedido, de que por la Administracion de Correos se reclame como comprobante de la remesa, y haya necesidad de formar en esta corte una supletoria en su equivalencia.

La Junta se promete que penetrada V. S. de la importancia de que se llene cual corresponde un servicio tan preferente, como el á que se refiere esta comunicacion, se servirá transmitirla al Tesorero de esa provincia, inculcándole la necesidad de que en el cumplimiento de él se atenga estrictamente á las prevenciones que van consignadas y á las que contienen las circulares referidas en la parte que no se oponga á ellas; en el concepto de que la Direccion está pronta á satisfacer y resolver cualquier duda, reparo ú observacion que tengan por conveniente hacer los Tesoreros para llevar á efecto estas disposiciones.

Lo que se inserta en el presente periódico oficial, para conocimiento de los interesados. Segovia 25 de Junio de 1859.—El Gobernador civil, Felix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Turégano.
Don Vicente de Diego Pastor, Alcalde constitucional de esta villa de Turégano.

Hago saber: que habiéndose de for-

mar por el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo el amillaramiento de su riqueza rústica, urbana y pecuaria, se hace indispensable que todos los contribuyentes presenten en el término de un mes las relaciones de su riqueza por cada uno de los conceptos, conforme está prevenido en el art. 14 del reglamento general de estadística aprobado por S. M. en 18 de Diciembre de 1846; en la inteligencia de que todos aquellos que dejen de presentarlas incurrirán en la multa de la cuarta parte de las rentas de sus fincas ó de las utilidades de su granjería, las cuales se evaluarán de oficio, pagando ademas los gastos que esta operacion ocasione, y que, los que faltan á la verdad en las que presenten, sufrirán una multa doble, todo con arreglo al art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Turégano 14 de Junio de 1859.—El Alcalde, Vicente de Diego Pastor.

Alcaldia de Villovela.

En el dia 5 del actual desapareció de este término jurisdiccional una yegua de la pertenencia de Bernardo Izquierdo, de esta vecindad, con las señas siguientes: poco mas de seis cuartas y media de alzada, cuatro años de edad, pelo negro entre castaño, esquilados y un poco abultados los nudillos de pies y manos, y paticalzada del pie izquierdo.

La persona que sepa su paradero se dignará participarlo á la Autoridad que corresponda, con objeto de que por conducto de esta, llegue á noticiarse su dueño, quien justificada su identidad, recurra á recogerla bajo la indemnizacion de gastos. Villovela 14 de Junio de 1859.—El Alcalde, Anacleto Escudero.

Alcaldia de Villaverde de Iscar.

Con la superior aprobacion se sacan á pública subasta 180 pinos caidos por los vientos en el arbolado negral de propios de este pueblo. El remate tendrá lugar en la Casa Consistorial del mismo, á los 30 dias de su anuncio en el Boletín oficial de la provincia, bajo el pliego de condiciones y cantidad de 2735 rs. y 50 céntimos en que han sido tasados, según las diferentes piezas clasificadas por el empleado del ramo. Villaverde de Iscar 15 de Junio de 1859.—El Alcalde, Aniceto Bermejo.

Alcaldia de Fuentepelayo.

Para que la Junta pericial instalada en esta villa, pueda formar con exactitud la estadística que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año de 1860, se hace preciso que todos los propietarios, colonos, inquilinos, ganaderos y censualistas presenten en la Secretaria de Ayuntamiento las relaciones juradas de sus riquezas imponi-

bles que se hallen enclavadas en este distrito municipal, con sujecion á los artículos 20 al 25 inclusivos del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el término de 30 dias siguientes al de ser insertado el presente en el Boletín de la provincia; pasado el cual serán desestimadas sus reclamaciones, haciéndose las evaluaciones de oficio por la cartilla rectificada y parándose el perjuicio que haya lugar. Fuentepelayo 19 de Junio de 1859.—El Alcalde, Justo de Olmos.

Alcaldia de la Losa.

Por el peon caminero de la legua 15 de la carretera de Cepones, me han sido presentadas en el dia 14 del actual tres caballerías cuyas señas se insertan á continuacion, que se encontraban pastando en las márgenes del camino en la jurisdiccion de este pueblo; y como hasta hoy no se haya presentado persona alguna á reclamarlas, se hace saber por medio de este periódico oficial para que llegando á noticia de su dueño, se presente á recogerlas. La Losa 22 de Junio de 1859.—El Alcalde, Valentin Moral.

Señas de las caballerías.

Una yegua de siete cuartas de alzada, pelo castaño obscuro, una potra de uno á dos años, como de seis cuartas y media, de igual pelo; un caballo rojo claro, como de seis cuartas de alzada.

Junta de Instruccion pública de Madrid.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 10 del reglamento vigente de exámenes, esta Junta ha acordado dar principio á los ordinarios de maestros y maestras de Instruccion primaria elemental y superior, el dia 20 de Julio próximo.

Los aspirantes deberán presentar en la Secretaria de la Junta, con tres dias de antelacion por lo menos, los documentos que señala el art. 15 del reglamento de exámenes para los maestros, y el 37 para las maestras; entendiéndose que el depósito de los derechos de titulo se ha de verificar en papel de reintegro, y el de los de examen en dinero. Madrid 15 de Junio de 1859.—El Presidente, Vega de Armijo.—El Secretario, Lázaro Ralero.

ANUNCIOS PARTICULARES AUTORIZADOS.

En esta Redaccion, calle Real, número 42, se hallan de venta desde primeros de Julio próximo, los cupones de que hace mencion la circular de la Junta de la Deuda pública inserten el presente Boletín.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.

SUPLEMENTO

al Boletín oficial del lunes 27 de Junio de 1859.

El día 15 de Julio próximo que viene y hora de doce á una del mismo, se venden en pública subasta 632 vigas de pino de diferentes clases y dimensiones, propias del Excmo. Sr. Marqués de Castellanos, y existentes en el almacén de Juarros de Voltoya de esta provincia. La subasta será doble, la una en la casa que habita en aquel pueblo el Montero mayor de S. E. y la otra en la referida ciudad de Segovia por la Escribanía de D. Vicente Barragan. El pliego de condiciones se hallará anticipadamente de manifiesto en los dos puntos donde ha de tener lugar el remate de la madera.

En los baldíos de la sierra de Segovia por cima del rancho de Alfaro, han desaparecido hace pocos días de la ganadería de Simon de Antonio, vecino de Muñoveros, cuatro caballerías yeguales, cuyas señas son las siguientes:

Una yegua de seis cuartas y media, pelo castaño, de edad de siete años, con la marca de O en la nalga derecha.

Un potro de un año y de igual pelo y marca.

Una potra de dos años, pelo moreno y con la propia marca.

Una yegua pelo rojo, y cuyas demas señas no pueden darse ahora.

La persona que supiere el paradero de dichas caballerías, tendrá la bondad de avisarlo á su citado dueño, que abonará los gastos y premiará el hallazgo.

En la noche del 3 del actual hallándose pastando dos caballerías, cuyas señas se expresan á continuacion, en el sitio de la Hera vieja, término jurisdiccional de Abades, próximo el Molino de Perochojo, han desaparecido; y como no se sepa su paradero se suplica á la persona que las hubiere hallado se sirva ponerlo en conocimiento de Antonio Gomez, molinero en el titulado de Perochojo, de donde proceden.

Señas de las caballerías. Un macho, pelo negro, de doce años, de seis cuartas y media de alzada poco mas ó menos, hocico mohino, con una matadura en el espinazo, rozado en la crin de la collera. Una mula de ocho años, de seis cuartas escasas, pelo castaño claro, topina de las manos, con rozaduras en los menudillos.

El día 24 de Junio se extravió un perro de caza, misto de perdiguero y raza inglesa, como de seis meses de edad, pelo largo y bastante fino, color canela obscuro, oreja larga y velluda, y cola larga. Si alguna persona supiese su paradero dará razon en Segovia calle de los Leones, número 2, y recibirá una gratificacion por el hallazgo.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.

